

## **INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA LEY DE LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS EN MATERIA ENERGÉTICA, A CARGO DEL DIPUTADO MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El que suscribe, Manuel Rodríguez González, diputado a la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6 y 7 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

### **Planteamiento del problema**

La Comisión Reguladora de Energía (CRE) es una dependencia de la administración pública federal centralizada, con carácter de Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, como se establece en el párrafo octavo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La CRE está dotada de autonomía técnica, operativa y de gestión, y cuenta con personalidad jurídica propia y capacidad para disponer de los ingresos que deriven de las contribuciones y contraprestaciones establecidas por los servicios que preste conforme a sus atribuciones y facultades.<sup>1</sup>

Conforme al artículo 89, fracción III, constitucional, el Presidente tiene la facultad de nombrar, con aprobación del Senado, a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de energía, como en este caso lo son los comisionados de la CRE; dichos nombramientos deberán ser ratificados por el Senado, de acuerdo con la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, no obstante, también nuestra Carta Magna prevé que la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión tiene la facultad de realizar estas ratificaciones.

Situación que genera una antinomia constitucional y ante tal escenario es necesario legislar en concordancia con lo enmarcado en nuestra Carta Magna por lo que se propone la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 6 y 7 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

### **Argumentación**

De acuerdo con el Sistema de Información Legislativa (SIL) la ratificación de nombramiento es el acto mediante el cual se da cargo de desempeño a una ciudadana o ciudadano para la prestación de sus servicios en cualquiera de los órganos del Estado, cuando ha sido propuesto previamente por otro poder constituido. La ratificación de nombramientos de servidores públicos es una función de control parlamentario que otorga autonomía y legitimidad a quien es designado de manera colegiada, consagrando de esta forma el principio de división de poderes establecido en el artículo 49 de nuestra Carta Magna.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta de manera exclusiva a la Cámara de Diputados para ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del secretario del ramo en materia de Hacienda, así como de los demás empleados superiores de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición en cuyo caso se optará por lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Al Senado corresponde, de manera exclusiva, la ratificación de nombramientos que realice el Presidente de la República para: integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía; del Banco de México; de la Comisión Federal de Competencia Económica; del Instituto Federal de Telecomunicaciones; del Fiscal General de la República; de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de los magistrados de los Tribunales Agrarios; de los magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; del titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; del Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas; del presidente del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública; de los vocales de la Junta de Gobierno del Instituto de Protección al Ahorro Bancario; de **los integrantes de los órganos encargados de la regulación en materia de energía**; de los embajadores, agentes diplomáticos y cónsules generales; de los coroneles y demás jefes superiores del Ejército y Fuerza Aérea Nacionales, así como los grados equivalentes en la Armada. Además, ratificará al titular del Poder Ejecutivo local provisional en caso de que se haya declarado la desaparición de poderes en alguna entidad federativa.

En el caso de los magistrados electorales que integran las salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación enviará una propuesta para su ratificación por la Cámara de Senadores.

Sin embargo, **la Constitución prevé en su artículo 78 que, durante los periodos de receso del Congreso de la Unión, sea su Comisión Permanente la que tenga la atribución de ratificar nombramientos** .

Por ende, la presente propuesta de reforma surge de la necesidad de darle continuidad a los trabajos que realiza la CRE, como son el emitir sus actos y resoluciones con autonomía técnica, operativa y de gestión, así como vigilar y supervisar su cumplimiento, expedir, emitir, interpretar, solicitar, tramitar, proponer y ordenar todos los temas que se le designe a la CRE respecto a los temas en materia de energéticos.

En este orden de ideas, la normatividad vigente de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, en sus artículos 6 y 7 se faculta exclusivamente al Senado para la designación de los comisionados de la CRE; sin embargo, como ya se hizo mención **nuestra Carta Magna le otorga la atribución a la Comisión Permanente para ratificar los nombramientos de los integrantes del órgano colegiado encargado de la regulación en materia de energía** .

Si bien el artículo 78, fracción VII, de la Constitución, faculta a la Comisión Permanente para llevar a cabo el procedimiento de ratificación o nombramiento a los comisionados de la

CRE, es necesario que dicha facultad quede plasmada también en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Tal como se hace con la ratificación del titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, que igual es una facultad exclusiva del Senado pero que ya prevé en Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el supuesto de que en periodos de receso sea la Comisión Permanente la encargada de dicho nombramiento, que a la letra dice:

**“Artículo 9.** La designación de la persona titular de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, será realizada por el **Senado de la República o, en su caso, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión**, de entre la terna que someta a su consideración la persona titular de la Presidencia de la República”.

Del mismo modo que lo hace el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para la designación de los magistrados, que, conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, faculta a la Comisión Permanente para la ratificación de los magistrados, durante los periodos de recesos del Senado:

**“Artículo 43.** Los magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y **ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente**. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los magistrados de Sala Regional, de Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y los magistrados supernumerarios de Sala Regional **serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente**. Durarán en su encargo diez años, al cabo de los cuales podrán ser ratificados por una sola ocasión para otro periodo igual, excepción hecha de los magistrados de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cuyo nombramiento en ningún caso podrá ser prorrogable.

...

...”.

Es importante destacar que la presente propuesta de reforma legislativa ya cuenta con un antecedente en la praxis, durante el primer receso del segundo año de ejercicio del Congreso de la Unión, que abarcó de diciembre 2022 a enero 2023, la Comisión Permanente aprobó designación de Leopoldo Melchi García como comisionado presidente de la CRE, conforme a la Gaceta Parlamentaria de fecha 18 de enero de 2023.

Destacando que en el dictamen resuelto por la Tercera Comisión en su consideración quinta a la letra señala lo siguiente:

**“Quinto.** Que los comisionados son designados por el Senado de la Republica y **durante los procesos legislativos por la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión por las dos terceras partes de sus miembros presentes,** previa comparecencia, a propuesta del Ejecutivo federal mediante una terna, por periodo de 7 años de forma escalonada, asimismo, inicia su periodo a partir del 1 de enero del año correspondiente, con posibilidad de ser designados, por única ocasión por un periodo igual”.

Asimismo en la consideración décima, señala lo siguiente:

**“Décimo.** Que el pleno de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, le corresponde concluir el trámite legislativo correspondiente a los artículos 28 párrafo octavo, 78 fracción séptima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en materia Energética, correspondiente a efecto de Designar a un ciudadano que integra la terna como comisionado presidente de la Comisión Reguladora de Energía por el voto de sus dos terceras partes de sus miembros presentes. Por lo anteriormente expuesto los integrantes de la Comisión: Hacienda y Crédito Público, Agricultura y Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, Sometemos a consideración de esta soberanía, el siguiente:

## **Acuerdo**

**Único.** La Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción VII del artículo 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se pronuncia sobre la idoneidad** de la terna enviada por el ciudadano Presidente de la República con motivo de nombramiento de Comisionado Presidente de la Comisión Reguladora de Energía”.

En tal sentido, se busca que se ratifique el nombramiento de los comisionados integrantes de la CRE, para evitar un estancamiento en las actividades a realizar por la misma durante los periodos de recesos del Congreso de la Unión, siendo que el primer periodo ordinario se establece del 1 de septiembre al 15 de diciembre, con un **receso del 16 de diciembre al 31 de enero** , el segundo periodo inicia el 1 de febrero al 30 de abril con un **receso de 1 de mayo al 31 de agosto.**

**Por ello hago la siguiente propuesta de reforma al artículo 6 y 7 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, para mayor claridad de la propuesta legislativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LEY
<p><b>Artículo 6.-</b> Los Comisionados serán designados por períodos escalonados de siete años de sucesión anual, que iniciarán a partir del 1 de enero del año correspondiente, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un período igual. La vacante que se produzca en un cargo de Comisionado será cubierta por la persona que designe el Senado de la terna propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal, en términos del presente artículo. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada por única ocasión al término de ese período.</p> <p>Para nombrar a cada Comisionado, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Comisionado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p> <p>En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la</p>	<p><b>Artículo 6.-</b> Los Comisionados serán designados por períodos escalonados de siete años de sucesión anual, que iniciarán a partir del 1 de enero del año correspondiente, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un período igual. La vacante que se produzca en un cargo de Comisionado será cubierta por la persona que designe el Senado, <b>o, en sus recesos, por la Comisión Permanente</b> de la terna propuesta por el Titular del Ejecutivo Federal, en términos del presente artículo. Si la vacante se produce antes de la terminación del período respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada por única ocasión al término de ese período.</p> <p>Para nombrar a cada Comisionado, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, <b>o, en sus recesos, por la Comisión Permanente</b> la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Comisionado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado, <b>o, en sus recesos, la Comisión Permanente</b> no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>

<p>República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada también, ocupará el cargo de Comisionado la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.</p>	<p>En caso de que la Cámara de Senadores, <b>o, en sus recesos, la Comisión Permanente</b> rechacen la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada también, ocupará el cargo de Comisionado la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.</p>
<p><b>Artículo 7.-</b> El Comisionado Presidente de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética será designado de entre la terna que para tal efecto, presente al Senado, el Titular del Ejecutivo Federal.</p> <p>El Presidente del Órgano de Gobierno fungirá como tal por un periodo de 7 años.</p> <p>En caso de ausencia definitiva del Presidente del Órgano de Gobierno, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, para cubrir la vacante por el tiempo que faltare para concluir el periodo correspondiente. Al término de dicho periodo, la persona designada podrá ser propuesta en una nueva terna para un segundo periodo como Comisionado Presidente.</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> El Comisionado Presidente de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética será designado de entre la terna que para tal efecto, presente al Senado, <b>o, en sus recesos, a la Comisión Permanente</b>, el Titular del Ejecutivo Federal.</p> <p>El Presidente del Órgano de Gobierno fungirá como tal por un periodo de 7 años.</p> <p>En caso de ausencia definitiva del Presidente del Órgano de Gobierno, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, <b>o, en su caso, a la Comisión Permanente</b> para cubrir la vacante por el tiempo que faltare para concluir el periodo correspondiente. Al término de dicho periodo, la persona designada podrá ser propuesta en una nueva terna para un segundo periodo como Comisionado Presidente.</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p>
	<p><b>ÚNICO.-</b> El presente Decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del pleno de esta soberanía la iniciativa con proyecto de

## **Decreto por el que se reforman los artículos 6 y 7 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética**

**Único.** Se reforman los artículos 6 y 7 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Los comisionados serán designados por periodos escalonados de siete años de sucesión anual, que iniciarán a partir del 1 de enero del año correspondiente, con posibilidad de ser designados, nuevamente, por única ocasión por un periodo igual. La vacante que se produzca en un cargo de comisionado será cubierta por la persona que designe el Senado, **o, en sus recesos, por la Comisión Permanente** de la terna propuesta por el titular del Ejecutivo federal, en términos del presente artículo. Si la vacante se produce antes de la terminación del periodo respectivo, la persona que se designe para cubrirla durará en su encargo sólo el tiempo que le faltare desempeñar a la sustituida, pudiendo ser designada por única ocasión al término de ese período.

Para nombrar a cada comisionado, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, **o, en sus recesos, por la Comisión Permanente** la cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al comisionado por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado, **o, en sus recesos, la Comisión Permanente** no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Comisionado la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

En caso de que la Cámara de Senadores, **o, en sus recesos, la Comisión Permanente** rechacen la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuere rechazada también, ocupará el cargo de Comisionado la persona que dentro de dicha terna designe el Presidente de la República.

**Artículo 7.** El comisionado presidente de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética será designado de entre la terna que para tal efecto, presente al Senado, **o, en sus recesos, a la Comisión Permanente**, el titular del Ejecutivo federal.

El presidente del Órgano de Gobierno fungirá como tal por un periodo de 7 años.

En caso de ausencia definitiva del presidente del Órgano de Gobierno, el Presidente de la República someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, **o, en su caso, a la Comisión Permanente** para cubrir la vacante por el tiempo que faltare para concluir el periodo correspondiente. Al término de dicho periodo, la persona designada podrá ser propuesta en una nueva terna para un segundo periodo como comisionado presidente.

...

## **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

## **Nota**

1 <https://www.gob.mx/cre/>

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2023.

Diputado Manuel Rodríguez González (rúbrica)

SIL